Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

El Juzgado de Garantía de Temuco por sentencia de dieciséis de junio de dos mil veinte, en causa RIT N° 2895-2020, RUC N° 2000375905-k, condenó a **Erwin Eduardo Vitagliano Espinoza,** como autor de cuatro delitos consumados de poner en riesgo la salud pública, por los hechos ocurridos en la comuna de Padre Las Casas, los días 28 de marzo, 09, 10 y 13 de abril, todos del 2020, a cuatro penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo. Se concedió la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria.

En contra de dicho fallo, la defensa del condenado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de veintiocho de julio de dos mil veinte, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política y por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en cuanto se denuncian como vulnerada la garantía del debido proceso.

Explica que el tribunal al escriturar el fallo, solo reproduce la parte dispositiva y resolutiva, esto es, expresa la existencia de condena, el delito, la pena impuesta, la pena sustitutiva y el pronunciamiento sobre las costas. En consecuencia, no existe una sentencia definitiva escriturada conforme a las exigencias que establece la ley y que constituye una de las garantías del derecho al debido proceso.

MNSHOWSXST

Añade que en el caso concreto, el debido proceso se ha visto vulnerado ante la ausencia de escrituración de la sentencia condenatoria, no solo porque se incumple el deber legal de escriturarlas, sino porque la jueza a quo dispone de ese deber, al dar cuenta de que ella consta en el registro de audio y finalmente, porque no hace posible ejercer de manera eficaz y eficiente el derecho a recurrir en contra del fallo condenatorio, aunque se trate de un procedimiento con admisión de responsabilidad.

Expresa que la exigencia legal de escriturar las sentencia definitivas existe en todo tipo de procedimiento penal. Así, en materia de procedimiento simplificado, el artículo 395 del Código Procesal Penal establece que la sentencia debe ser dictada inmediatamente, sin alterar el deber de escriturarla.

Así las cosas, aparece de manifiesto la obligación del sentenciador de escriturar la sentencia definitiva, la cual tiene un correlativo en el derecho del justiciable de acceder a una copia íntegra y legible de la sentencia definitiva, que se hace extensible a la comunidad toda, como manera de controlar la labor del sentenciador, más aun teniendo en consideración que la audiencia fue realizada por medio de videoconferencia.

Finaliza solicitando se acoja el recurso de nulidad por la causal de nulidad invocada, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo determinarse el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio simplificado.

SEGUNDO: Que la defensa rindió como prueba documental la copia del acta de audiencia de procedimiento simplificado de 16 de junio de 2020, dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco, en causa RIT 2895-2020 y copia del acta “resumen” de audiencia de procedimiento simplificado, de la misma audiencia.

MNSHOWSXST

TERCERO: Que de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece de manifiesto que la infracción denunciada por el recurrente se habría producido al no registrarse oportunamente y por escrito la sentencia condenatoria dictada en autos, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa.

MNSHOWSXST

SEXTO: Que sobre el particular es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: "*Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.*

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido."

SÉPTIMO: Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, expresamente dispone, en su inciso primero, que: *"Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia".*

A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: *"Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente".*

OCTAVO: Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: "*Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su*

MNSHOWSXST

preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (…)".

Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

NOVENO: Que si bien pudiera entenderse de la lectura del citado artículo 39 del Código Procesal Penal que es suficiente con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 que se refiere a la realización del juicio simplificado, señala de modo expreso que la sentencia debe ser escrita y la sola circunstancia que la admisión de responsabilidad del imputado habilite al tribunal para dictar sentencia de inmediato (artículo 395), no significa que deba omitirse el texto escrito. Es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, tal y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento emitido en los autos Rol N° 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce.

Tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en el simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige de cualquier persona disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no

MNSHOWSXST

facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollados por los jueces.

El mismo artículo 39 antes transcrito exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple en el soporte escrito, si sólo se copia su sección resolutiva.

Esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, copiar sólo la parte resolutiva de las sentencias para los intervinientes, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque viola el derecho a defensa del imputado y el proceso legalmente tramitado, conforma también un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que con lo expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en favor de **Erwin Eduardo Vitagliano Espinoza** y en consecuencia, se invalidan la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte y la audiencia de procedimiento simplificado en la que se dictó ese fallo, en el proceso RIT N° 2895-2020, RUC N° 2000375905-k, del Juzgado de Garantía de Temuco, y se

MNSHOWSXST

restablece la causa al estado de realizarse una nueva audiencia de procedimiento simplificado ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito.

Rol Nº 76.460-2020

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el Abogado Integrante Sr. Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

CARLOS GUILLERMO JORGE KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 17/08/2020 13:28:58

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 17/08/2020 13:28:58

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 17/08/2020 13:28:59

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 17/08/2020 13:29:00

MNSHOWSXST

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MNSHOWSXST